

3. Asimismo, excepcionalmente, se aplicarán al Patrimonio Nacional los créditos presupuestarios que figuran en las secciones correspondientes de los distintos Ministerios, cuando éstos los destinen a la realización de actividades propias de su competencia que guarden relación con los bienes del Patrimonio Nacional (artículo 9.2, Ley del Patrimonio Nacional).

Art. 89. Los frutos, rentas, percepciones o rendimientos de cualquier naturaleza, producidos por los bienes que integran el Patrimonio Nacional, se ingresarán en el Tesoro Público, sin perjuicio de la posibilidad de generación de créditos que legalmente proceda.

Art. 90. 1. La contabilidad del Patrimonio Nacional se ajustará a las normas aplicables a los Organismos autónomos de carácter comercial, industrial, financiero o análogo (artículo 9.5, Ley del Patrimonio Nacional).

2. Los servicios de contabilidad dependerán del Gerente del Patrimonio Nacional. La Intervención Delegada, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Gerente, impulsará la actividad de dichos servicios y cursará las instrucciones necesarias para el mejor funcionamiento de los mismos.

Art. 91. El Consejo de Administración del Patrimonio Nacional determinará los documentos contables que deben formalizar los Servicios Centrales y las Delegaciones en los Reales Sitios, su periodicidad y procedimiento, así como los oportunos mecanismos de control.

Art. 92. El procedimiento de ordenación de gastos y pagos del Consejo de Administración del Patrimonio Nacional se ajustará a las normas aplicables a los Organismos autónomos de carácter comercial, industrial, financiero o análogo.

Art. 93. Las cuentas del Consejo de Administración del Patrimonio Nacional, una vez formadas, serán remitidas al Tribunal de Cuentas para su examen y censura.

CAPÍTULO V

Del personal al servicio del Consejo de Administración del Patrimonio Nacional

Art. 94. El personal del Consejo de Administración del Patrimonio Nacional estará integrado por funcionarios públicos, que se regirán por la normativa aplicable con carácter general a los funcionarios de la Administración del Estado y por personal contratado con arreglo a la legislación laboral.

Art. 95. Todos los puestos de trabajo del Consejo de Administración del Patrimonio Nacional, tanto los reservados a personal funcionario como a personal laboral, se incluirán en las correspondientes relaciones, que se ajustarán a la normativa sobre relaciones de puestos de trabajo y cuya tramitación se realizará a través del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno.

Art. 96. De acuerdo con lo que prevea la relación de puestos de trabajo, el personal funcionario accederá a los puestos de trabajo del Consejo de Administración del Patrimonio Nacional reservados al mismo mediante los procedimientos generales de provisión, concurso o libre designación, cuya convocatoria pública se realizará a través del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno.

Art. 97. De acuerdo con la correspondiente oferta de empleo público de la Administración del Estado, la selección del personal laboral del Consejo de Administración del Patrimonio Nacional se llevará a cabo garantizando los principios de igualdad, mérito y capacidad, mediante convocatoria pública realizada a través del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno.

Art. 98. El personal del Consejo de Administración del Patrimonio Nacional deberá inscribirse en el Registro Central de Personal a que se refiere el artículo 13 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-En tanto no haya sido creado el Servicio Jurídico del Consejo de Administración del Patrimonio Nacional, corresponderá al Servicio Jurídico del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno emitir el informe previsto en el artículo 9.º, 2 de este Reglamento.

Segunda.-Lo dispuesto en los artículos 39 a 42 del presente Reglamento, relativos a la constitución de depósitos de bienes muebles del Patrimonio Nacional, será aplicable a los bienes actualmente objeto de depósito, debiendo, en consecuencia, procederse, en el plazo de dos años desde la entrada en vigor del presente Reglamento, a la regularización de los respectivos depósitos.

Tercera.-En tanto se aprueban las disposiciones previstas en la disposición final tercera de la Ley reguladora del Patrimonio Nacional, el Consejo de Administración del Patrimonio Nacional, en el ejercicio de las funciones de patronato y representación a que

se refiere el artículo 58 del presente Reglamento, se ajustará a lo establecido en la legislación vigente sobre Fundaciones Culturales Privadas, sin perjuicio de lo dispuesto en dicha Ley y en este Reglamento.

Cuarta.-El inventario de las donaciones hechas al Estado a través del Rey, a las que se refiere el artículo 4.º, 8, de la Ley reguladora del Patrimonio Nacional, será formado por los servicios del Consejo de Administración y sometido a dictamen de la Comisión creada por el Real Decreto 662/1984, de 25 de enero, en cumplimiento de la disposición adicional única de dicha Ley.

Dictaminado el inventario, el Consejo de Administración lo elevará al Gobierno, para su aprobación, a través del Ministro de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno. Una vez aprobado será remitido a las Cortes Generales.

El referido inventario formará parte del Inventario General regulado en el presente Reglamento.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se autoriza al Ministro de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno para dictar las disposiciones precisas para el cumplimiento de lo previsto en la disposición final segunda de la Ley reguladora del Patrimonio Nacional.

Segunda.-El Consejo de Administración será oído en el expediente de elaboración del Real Decreto que regule las materias objeto del Decreto-ley de 23 de agosto de 1957, que prevé la disposición final tercera, tres, de la Ley reguladora del Patrimonio Nacional.

Tercera.-Por el Ministro de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, previo informe del Consejo de Administración del Patrimonio Nacional, se dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de lo establecido en el presente Reglamento.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Reglamento y, en particular, la Orden de 4 de abril de 1942, por la que se aprueba el Reglamento del Consejo de Administración del Patrimonio Nacional, y el Real Decreto 1412/1986, de 28 de junio, por el que se determina la estructura orgánica de la Gerencia del Patrimonio Nacional.

COMUNIDAD AUTONOMA DE LAS ISLAS BALEARES

9162 LEY 1/1987, de 18 de febrero, de Sindicatura de Cuentas de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares (número 3099).

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución Española de 1978 consagra la organización territorial del Estado en Comunidades Autónomas dotadas de autonomía financiera para el desarrollo y ejecución de sus competencias.

El control financiero del sector público no puede ser ajeno a esta realidad y, por ello, sin perjuicio del artículo 153 de la Constitución y el 1.º de la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas, el Estatuto de Autonomía para las Islas Baleares (Ley Orgánica 2/1983, de 25 de febrero) prevé el imprescindible control del gasto que toda Administración Pública debe vigilar con celo extremado.

De acuerdo con todo ello el Parlamento aprobó la Ley de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares (Ley 1/1986, de 5 de febrero), en la que se recoge el mandato expreso de creación y puesta en marcha de la Sindicatura de Cuentas, cuya función no podrá ser otra, a semejanza del Tribunal de Cuentas en su ámbito general, que el control externo del sector público balear.

Esta inquietud de las Instituciones autonómicas de contar con un órgano de control de los caudales públicos obedece a una larga tradición auditora, que tiene su origen en los «Oydors de comptes», Institución cuyo nacimiento es paralelo al de la instauración del Reino de Mallorca, que comportó la introducción de modalidades municipales establecidas en las comunidades -política y socialmente más avanzadas, caso de Montpellier, Marsella y Génova- que participaron en la conquista y repoblación de Mallorca, y que se organizaron aquí según el modelo de democracia comunal implantado en sus comunidades de origen.

El principal punto de referencia es la creación del municipio de la Ciutat de Mallorca, mediante el privilegio de 27 de julio de 1249 otorgado por el Rey don Jaime I, que instaura los jurados y concede facultad para recaudar impuestos. Esta última prerrogativa determinó el desarrollo de todo un sistema de finanzas en el Reino de Mallorca, destinado a satisfacer el creciente gasto público característico de los siglos XIV y XV.

La función de los «Oydors de comptes» fue ampliándose y perfilándose a lo largo del siglo XIV, con la autorización del Rey don Sancho de Mallorca, en 1315, y las sucesivas «Pragmáticas» de 1380, 1387 y 1393, disponiéndose, entre otras, que la competencia para elegir a los «Oydors de comptes», en el ámbito insular, correspondía al propio Gran i General Consell, suprema asamblea insular de estructura representativa estamental y territorial, en acuerdo adoptado por consenso o mediante mayoría de dos tercios de los Consejers asistentes, siendo su cometido el fiscalizar las cuentas del clavario y de los que hubieran administrado fondos de la Comunidad Insular, estableciéndose la colaboración de un escribano y llegándose incluso a fijar la remuneración de los «Oydors de comptes».

Posteriormente, durante el siglo XV, las «Pragmáticas» de 1440, 1447 y 1451 estructuraron definitivamente esta Institución estableciendo, entre otras particularidades, la fórmula de juramento y promesa «jurau e prometeu» ante el Gobernador o Lugarteniente General del Reino de Mallorca (en funciones de «alter ego» del Rey) de aplicar la normativa vigente y comportarse con lealtad en su oficio.

Queda evidente que los «Oydors de comptes» fueron Institución política y socialmente importante en los tres niveles de la administración comunitaria del Reino —los municipios, el «Sindicat de la Part Forana» y el «Gran i General Consell»—, conformando un peculiar y, para su tiempo, progresista y racional servicio auditor, que mantuvo su vigencia hasta la aplicación en 1718 del Decreto de Nueva Planta de Gobierno.

Todo ello conforma el esqueleto de un denso patrimonio histórico, índice de una sensibilidad sociopolítica en materia tan delicada como el manejo de fondos públicos.

La presente Ley pretende reinstaurar esa tradición institucional, instrumentándola de una forma dinámica y eficaz a fin de que su labor sea fructífera y adecuada a las necesidades de información y fiabilidad que requieren los tiempos actuales. Para ello se dota a la Sindicatura de órganos con competencias plenamente delimitadas, a fin de que ejerzan su función fiscalizadora, no sólo desde el punto de vista de la legalidad, sino inspirados en los objetivos de eficacia, eficiencia y economía en la gestión de los caudales públicos, yendo, incluso, más allá del principio de «imagen fiel» (que es sinónimo de exactitud, objetividad, veracidad y conformidad con los principios legales y contables) al compaginar la labor fiscalizadora con la función asesora del Parlamento y la propuesta de medidas de mejora de la gestión económico-financiera en el ámbito del sector público balear.

También define la propia Ley la extensión del sector público balear, respetando con absoluto rigor tanto el principio de autonomía municipal como el ámbito competencial del Tribunal de Cuentas, establecidos por la Constitución y regulados por sus respectivas Ley de Bases y Ley Orgánica.

No obstante, se prevé la posibilidad de acercar el ejercicio del control financiero externo al propio sector público balear, a través de la delegación de competencias y, en cualquier caso, la coordinación y total colaboración con el Tribunal de Cuentas.

También se regula el derecho de petición, que se extiende no sólo al Parlamento, sino al Govern y a los Entes locales del ámbito territorial de la Comunidad.

Es de resaltar la independencia funcional con que se dota a la Institución, sin perjuicio de su dependencia orgánica del Parlamento de las Islas Baleares, y en prueba de ello se reconoce su facultad para elaborar y aprobar su propio proyecto de presupuesto, así como su competencia para aprobar programas y criterios de actuación, selección de su personal y cuantas disposiciones requiera el cumplimiento de los fines que se le asignan, posibilitando con ello una elasticidad funcional que permita adaptarse a las normas de la CEE que en el futuro le afecten.

TITULO PRIMERO

Competencias, ámbito de actuación y funciones

CAPITULO PRIMERO

Competencias y ámbito de aplicación

Artículo 1.º 1. La Sindicatura de Cuentas es el órgano al que corresponde la fiscalización externa de la actividad económica y financiera y contable del sector público de las islas Baleares, sin perjuicio de las competencias que, con relación a todo el territorio

nacional, correspondan al Tribunal de Cuentas de acuerdo con la Constitución y la Ley Orgánica que lo regula.

2. La Sindicatura de Cuentas dependerá orgánicamente del Parlamento de las Islas Baleares, si bien ejercerá sus funciones con plena independencia y sometimiento al ordenamiento jurídico.

Art. 2.º A los efectos de esta Ley, el sector público de la Comunidad Autónoma está integrado por:

a) La Administración Pública de la Comunidad Autónoma, sus Organismos autónomos, cualesquiera que sea su naturaleza, las Empresas públicas que de ella dependan y cuantas Entidades estén participadas mayoritariamente por los anteriormente enunciados o estén vinculadas a la Comunidad Autónoma de acuerdo con la disposición transitoria primera de la Ley 1/1986, de 5 de febrero.

b) Las Corporaciones Locales que forman parte del territorio de la Comunidad Autónoma de acuerdo con el artículo 2.º del Estatuto, así como los Organismos autónomos y Empresas públicas de ellas dependientes.

c) Cuantos Organismos y Entidades sean incluidos por norma legal.

Art. 3.º 1. Corresponde a la Sindicatura de Cuentas la regulación de todo lo concerniente a su gobierno y organización, así como al régimen del personal a su servicio, sin perjuicio de las normas generales que puedan serle de aplicación.

2. La Sindicatura de Cuentas elaborará y aprobará el proyecto de su propio presupuesto que, una vez aprobado por el Parlamento, figurará como sección independiente en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.

CAPITULO II

Funciones

Art. 4.º Son funciones de la Sindicatura de Cuentas:

a) El control externo de las cuentas y de la gestión económica y financiera del sector público balear, velando por el sometimiento de éste a los principios de legalidad, eficacia, eficiencia y economía.

b) Conocer de las auditorías realizadas bajo la dirección de la Intervención General de la Comunidad Autónoma y de las que realicen los demás Entes del sector público de las islas Baleares.

c) El asesoramiento al Parlamento en lo relacionado con las materias de su competencias.

Art. 5.º El ejercicio de la función fiscalizadora se realizará por los procedimientos siguientes:

a) Examen y comprobación, por delegación del Parlamento, de la Cuenta General de la Comunidad.

b) Examen y comprobación de las cuentas de las Corporaciones Locales, en las materias transferidas o delegadas de acuerdo con el Estatuto de Autonomía para las islas Baleares, en especial en lo regulado en sus artículos 10, 11 y 39, o sobre las que tengan competencia propia las instituciones baleares de autogobierno, así como en los supuestos de subvenciones por los órganos de gobierno de la Comunidad Autónoma. Todo ello, sin perjuicio de las competencias que correspondan al Tribunal de Cuentas de conformidad con lo establecido en su Ley reguladora y en la de Bases de Régimen Local.

c) El examen y comprobación de las cuentas de los Organismos y Entidades a que se refiere el apartado c) del artículo 2.º de la presente Ley.

d) El examen y comprobación de los documentos correspondientes a las subvenciones, créditos, avales u otras ayudas que, con cargo a sus presupuestos, concedan los órganos del sector público balear a cualquier Entidad o persona física o jurídica.

Art. 6.º 1. La Cuenta General de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con el artículo 96 y siguientes de la Ley 1/1986, de 5 de febrero, de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, habrá de presentarse por la Consellería de Economía y Hacienda a la Sindicatura de Cuentas antes del 31 de agosto inmediato posterior al ejercicio económico a que se refiera.

La Sindicatura de Cuentas procederá al examen y comprobación de dicha Cuenta General, dentro del plazo de seis meses a partir de la fecha en que se haya rendido.

2. Las cuentas de las Corporaciones Locales, en los supuestos y términos señalados en el apartado b) del artículo quinto, se presentarán a la Sindicatura de Cuentas dentro del mes siguiente a su aprobación por los respectivos plenos y, en todo caso, antes del primero de octubre inmediato posterior al ejercicio económico a que se refieran.

Art. 7.º El resultado de la fiscalización se expondrá por medio de informes o memorias que se elevarán al Parlamento y se publicarán en el Butlletí Oficial de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears. En los mismos, principalmente, se hará constar:

a) La observancia del ordenamiento jurídico y de los principios contables aplicables, así como el sometimiento de la gestión económico-financiera a los principios de eficiencia, eficacia y economía.

b) La racionalidad del gasto, el grado de ejecución de los presupuestos y el cumplimiento de los objetivos propuestos en los diferentes programas presupuestarios, así como de la aplicación territorial y de los gastos de inversiones regulada en el artículo 39 de la Ley 1/1986 de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

c) Resultando de la fiscalización de los contratos, situación y variaciones del patrimonio, aplicación de las subvenciones, créditos, ayudas y avales, indicando, en su caso, las incidencias o desviaciones observadas respecto de las memorias que motivaron su concesión y las causas de las mismas.

d) La existencia, en su caso, de infracciones, abusos o prácticas irregulares, con indicación de la jurisdicción competente, para determinar las responsabilidades en que se haya podido incurrir.

e) Las medidas que, en su caso, proponen para la mejora de la gestión económica y financiera de las Entidades del sector público balear.

f) La ejecución de programas de actuación de inversiones y de financiación y demás planes o previsiones que regirán la actividad de las Empresas públicas y vinculadas a la Comunidad Autónoma.

Art. 8.º Cuando los informes se refieran a la gestión económica y financiera de las Corporaciones Locales, se dará traslado a las propias Corporaciones, a fin de que sus respectivos plenos los conozcan y, en su caso, adopten las medidas que procedan. Asimismo se remitirán al Gobierno de la Comunidad Autónoma, a los efectos de la tutela financiera previstas en el artículo 66 del Estatuto de Autonomía.

Estos informes serán conocidos al mismo tiempo por el Parlamento de las Islas Baleares.

Art. 9.º 1. Los informes o memorias a que se refieren los artículos anteriores se remitirán, cuando proceda, al Tribunal de Cuentas. A dichos documentos podrá acompañarse detalle de las actuaciones realizadas por la Sindicatura de Cuentas.

2. El Tribunal de Cuentas, con independencia de lo anteriormente señalado y de acuerdo con las facultades que le correspondan en el ejercicio de sus funciones, podrá recabar directamente de los Organismos o Entidades que integran el sector público de las islas Baleares cuantos estados, documentos, datos, antecedentes o informes estime conveniente.

Art. 10. En el ejercicio de sus funciones, la Sindicatura de Cuentas estará facultada para:

a) Examinar la contabilidad y todos los expedientes y documentos relativos a la gestión de las Entidades del sector público sujetas a control, así como recabar de ellas cuantos informes, escritos, documentos o aclaraciones considere conveniente.

b) Realizar las comprobaciones que considere oportunas en relación con la existencia de metálico, valores o bienes.

Art. 11. Cuando la información o documentación solicitada no sea atendida, o se hayan incumplido los plazos fijados, la Sindicatura de Cuentas podrá adoptar las siguientes medidas:

a) Requerimientos conminatorios.

b) Proponer, a quien corresponda, la existencia de las responsabilidades en que se hubiera incurrido.

c) Comunicar el incumplimiento a los órganos de gobierno de la Comunidad Autónoma o, en su caso, a la Corporación Local correspondiente, a los efectos que resulten procedentes.

d) La Sindicatura de Cuentas comunicará, en todo caso, al Parlamento la falta de colaboración de los obligados a prestarla.

Art. 12. 1. Si en el ejercicio de la función fiscalizadora se observase la existencia de indicios de responsabilidad contable en que hubieran podido incurrir quienes recauden, intervengan, administren, custodien, manejen o utilicen bienes, caudales o efectos públicos, la Sindicatura de Cuentas lo comunicará inmediatamente al Tribunal de Cuentas.

2. En el supuesto de que el Tribunal de Cuentas hiciere uso de la facultad de delegación que le confiere su Ley Orgánica, la Sindicatura de Cuentas instruirá los procedimientos jurisdiccionales para el enjuiciamiento contable.

Art. 13. 1. La iniciativa fiscalizadora corresponde a la Sindicatura de Cuentas y al Parlamento de las Islas Baleares, bien a su pleno o a las Comisiones de Investigación en la forma que determine el Reglamento de la Cámara.

2. El Gobierno de la Comunidad Autónoma podrá, asimismo, solicitar la emisión de informes a la Sindicatura de Cuentas.

3. Con carácter excepcional, las Entidades Locales podrán solicitar la actuación fiscalizadora de la Sindicatura de Cuentas, previo acuerdo del respectivo pleno adoptado por mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación.

4. La Sindicatura de Cuentas debe realizar su actividad de control según un programa previo, confeccionado por ella misma, de acuerdo con su presupuesto, y con cuya ejecución pueda formarse juicio suficiente sobre la calidad y regularidad de la gestión económico-financiera del sector público balear. Esta actividad no podrá verse mermada por el derecho de petición que corresponde al Parlamento, al Gobierno o a las Entidades Locales.

Art. 14. La Sindicatura de Cuentas remitirá anualmente al Parlamento de las Islas Baleares una memoria de sus actuaciones, en la que se recogerá un análisis de la gestión económico-financiera de las Entidades controladas, así como de las medidas que, en su caso, hubieren adoptado los órganos competentes.

Art. 15. El asesoramiento al Parlamento se realizará siempre a petición de éste y se concretará al extremo o extremos solicitados.

TITULO II

Organización y funcionamiento de la Sindicatura de Cuentas

CAPITULO PRIMERO

Organos de la Sindicatura

Art. 16. Son órganos de la Sindicatura de Cuentas:

- a) El Síndico Mayor.
- b) El Consejo.
- c) Los Síndicos.
- d) La Secretaría General.

CAPITULO II

Competencias y funciones de los órganos de la Sindicatura

Art. 17. Son atribuciones del Síndico Mayor:

- a) Representar a la Sindicatura de Cuentas.
- b) Convocar al Consejo y presidir sus reuniones, decidiendo con voto de calidad en caso de empate.
- c) Asignar a los Síndicos las tareas a desarrollar, de acuerdo, en su caso, con los programas de actuación que el Consejo apruebe.
- d) Autorizar con su firma los informes, memorias o cualesquiera otros documentos que hayan de remitirse al Parlamento, a los órganos rectores de las Entidades del sector público balear o al Tribunal de Cuentas.
- e) Informar oralmente al Parlamento sobre la documentación remitida, bien por propia iniciativa o a requerimiento de aquél. Esta atribución podrá ser delegada en el Síndico que haya dirigido las funciones de control a él encomendadas, pudiendo, en todo caso, estar asistidos por el personal de la Sindicatura que se estime conveniente.
- f) Ejercer la Jefatura superior de todo el personal al servicio de la Sindicatura, y realizar los oportunos nombramientos, correspondiéndole, asimismo, la potestad disciplinaria en los casos de faltas graves, exceptuando la destitución o separación del servicio, que será competencia del Consejo.
- g) Ordenar los gastos y pagos del Organismo de acuerdo con el presupuesto aprobado, así como contratar las obras, bienes, servicios y suministros que sean necesarios para su adecuado funcionamiento y también autorizar los documentos acreditativos en las fases de ejecución presupuestaria.
- h) Decidir sobre cualquier otro asunto no atribuido expresamente a otros órganos de la Sindicatura de Cuentas y sobre aquellos que, siendo de la competencia del Consejo, haya que resolver por motivos de urgencia que no permitan la convocatoria del mismo, al que dará cuenta para su ratificación si procede.

Art. 18. Corresponden al Consejo las siguientes funciones:

- a) Aprobar los informes sobre las cuentas y la gestión económica y financiera del sector público de las islas Baleares, así como cualquier otro informe o memoria que haya de ser remitido a órganos externos a la Sindicatura.
- b) Aprobar cuantas disposiciones sean necesarias para el cumplimiento de los fines que se asignan a la Sindicatura de Cuentas por la presente Ley.
- c) Aprobar el proyecto de presupuesto de la Sindicatura de Cuentas.
- d) Aprobar los criterios y programas de actuación que han de observar los Síndicos y todo el personal al servicio de la Sindicatura.
- e) Aprobar las convocatorias de pruebas selectivas para ingreso de personal.
- f) Nombrar al Secretario general.
- g) Proponer el nombramiento del Síndico Mayor.
- h) Las demás funciones que le encomiende esta Ley y las normas que la desarrollen.

Art. 19. 1. El Consejo, como órgano colegiado de la Sindicatura de Cuentas, lo compondrán el Síndico Mayor, que será su Presidente, los Síndicos y el Secretario general.

2. El Consejo no podrá constituirse, ni actuar, sin la asistencia del Síndico Mayor y del Secretario general, o quienes reglamentariamente les sustituyan. En todo caso, será necesaria la presencia de cuatro de sus miembros.

3. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos. El Secretario general actuará con voz, pero sin voto.

4. Las reuniones del Consejo, que tendrán carácter reservado, se realizarán con la periodicidad que se considere conveniente y siempre que así lo estime el Síndico Mayor o lo propongan dos de sus miembros.

5. En todo lo no previsto en esta u otra Ley de la Comunidad Autónoma, el funcionamiento del Consejo se regirá por los preceptos contenidos en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 20. A los Síndicos, como órganos unipersonales de la Sindicatura, les corresponde:

a) Dirigir las actuaciones de control externo que les hayan sido asignadas.

b) Elevar al Síndico Mayor los resultados de las fiscalizaciones realizadas, para que, en su caso, sean aprobadas por el Consejo.

c) Aprobar las propuestas que le formulen las unidades de fiscalización que de ellos dependan.

d) Las demás funciones que les fueren encomendadas por el Consejo al Síndico Mayor o puedan corresponderles con arreglo a lo dispuesto en la presente Ley.

Art. 21. 1. Los Síndicos, en número de cinco, serán designados por el Parlamento de las Islas Baleares, mediante votación por mayoría de las tres quintas partes de sus miembros, por un período de seis años.

2. El Síndico mayor será nombrado por el Presidente del de la Comunidad Autónoma Balear, de entre los Síndicos elegidos por el Parlamento, y a propuesta del Consejo. Su mandato será de tres años, siendo reelegible.

3. En los casos de ausencia o enfermedad del Síndico Mayor, le sustituirá temporalmente el Síndico de mayor antigüedad o, siendo ésta igual, el de mayor edad.

Art. 22. 1. Los Síndicos gozarán de independencia e inamovilidad. Serán elegidos entre personas de reconocida competencia que estén en posesión de alguno de los títulos de Licenciado en Derecho, Ciencias Económicas o Empresariales, Profesor Mercantil, o pertenezcan a Cuerpos de funcionarios para cuyo ingreso se exija titulación académica superior, y cuenten, en todos los casos, con más de seis años de experiencia profesional acreditada.

2. Para los Síndicos, en supuestos concretos, regirán las siguientes causas de abstención o recusación:

a) Tener interés personal en el asunto o en la Empresa o entre afectado, o mantener cuestión litigiosa pendiente o relación de servicio con algún interesado.

b) Tener parentesco de consanguinidad hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo, así como amistad o enemistad manifiestas, con cualquiera de los cuentadantes o de los administradores de los entes a que se refiere el artículo 2 de la presente Ley.

c) Haber tenido a su cargo la administración, gestión, inspección o intervención de los ingresos o gastos objeto de fiscalización.

3. Será también causa de abstención la concurrencia de cualquier otra circunstancia que, a juicio del Síndico afectado, pueda mermar su objetividad o independencia de criterio.

4. No podrán ser designados Síndicos quienes en el período de un año anterior a su nombramiento se hayan encontrado en alguno de los siguientes casos:

a) Las autoridades o funcionarios del Gobierno Balear que tengan a su cargo la autorización, disposición u ordenamiento del gasto, así como la custodia y disposición de fondos del Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

b) Los Presidentes, Directores y miembros de los Consejos de Administración de los Organismos Autónomos y de las Empresas integradas dentro del sector público de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

c) Los particulares que de forma excepcional administren, recauden o tengan bajo su custodia fondos o valores públicos.

d) Los perceptores de subvenciones superiores a 500.000 pesetas con cargo a fondos públicos.

e) Beneficiarios de avales o de exenciones fiscales directas y personales concedidas por cualquiera de los entes mencionados en el artículo 2.

f) Cualquiera otra persona que tenga la obligación de rendir cuentas a la Sindicatura.

Art. 23. 1. El ejercicio del cargo de Síndico será incompatible con cualquier otra actividad pública o privada que no sea la

administración de su propio patrimonio, así como con el desempeño de funciones directivas, ejecutivas o asesoras de Partidos Políticos, Centrales Sindicales, Organizaciones Empresariales y Colegios Profesionales. También lo será con el cargo de:

a) Diputado del Parlamento de las Islas Baleares.

b) Diputado del Congreso de los Diputados.

c) Senador.

d) Cualquier cargo político o función administrativa del Estado, de las Comunidades Autónomas y sus Entidades u Organismos Autónomos y de las Empresas públicas o vinculadas, cualquiera que fuese su forma jurídica.

e) Miembro de cualquiera de los Organismos asesores de la Comunidad Autónoma.

2. El nombramiento de Síndico implicará, en su caso, el paso del mismo a la situación de servicios especiales o equivalente en la carrera o Cuerpo de procedencia.

Art. 24. Los Síndicos sólo podrán ser removidos de sus cargos por agotamiento de su mandato, renuncia aceptada por el Parlamento, incapacidad, incompatibilidad sobrevenida o por incumplimiento de sus deberes cuando así lo apreciare el Parlamento por la misma mayoría exigida para su elección.

Art. 25. La responsabilidad disciplinaria de los Síndicos se tramitará en la forma que se establezca en las normas de régimen interior de la Sindicatura de Cuentas y su declaración corresponderá al Parlamento de las Islas Baleares.

Art. 26. El Secretario general desempeñará las funciones conducentes al adecuado ejercicio de las competencias gubernativas del Consejo y de los demás órganos de la Sindicatura en todo lo relativo al régimen interior de la misma. En consecuencia, le corresponden las funciones de dirección de los servicios administrativos y específicamente las siguientes:

a) Prestar asesoramiento jurídico al Consejo y a sus miembros.

b) Redactar las actas y ejecutar los acuerdos del Consejo y demás órganos de la Sindicatura.

c) Ejercer, por delegación del Síndico Mayor, la Jefatura superior del personal al servicio de la Sindicatura de Cuentas.

d) Autorizar con su firma todas las certificaciones.

e) Elaborar el anteproyecto de presupuesto.

f) Redactar el proyecto de Memoria anual.

g) El archivo y conservación de documentos.

h) Cualesquiera otras que le delegue el Síndico Mayor o el Consejo.

CAPITULO III

Personal al servicio de la Sindicatura de Cuentas

Art. 27. 1. El personal al servicio de la Sindicatura de Cuentas se integrará por funcionarios con titulación adecuada y sujetos al régimen general de la función pública.

2. Ocupar un puesto de trabajo en la Sindicatura de Cuentas comporta la imposibilidad absoluta con cualquier otra función, destino o cargo, incluido el ejercicio de cualquier otra actividad privada, exceptuando la de la administración del patrimonio propio.

Art. 28. 1. Mientras la Sindicatura de Cuentas de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares no disponga de un Cuerpo propio suficiente de profesionales auditores para actuaciones concretas, podrá contratar economistas, censores jurados de cuentas o firmas de auditorías de reconocida capacidad técnica y sin relación directa ni indirecta con el ámbito de actuación encomendado, según criterio de la Sindicatura, a la cual presentarán sus informes.

2. La Sindicatura de Cuentas creará un Cuerpo de Auditores sujeto al régimen general de la Función Pública, con el correspondiente régimen de incompatibilidades.

CAPITULO IV

Relaciones entre el Parlamento y la Sindicatura de Cuentas

Art. 29. Las relaciones del Parlamento con la Sindicatura de Cuentas estarán a cargo de la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuestos del Parlamento.

Art. 30. El examen de las cuentas de la Sindicatura corresponde a la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuestos del Parlamento, a la que se deberán trasladar, con esta finalidad, como anexo a la Memoria anual a que se refiere el artículo 14 de la presente Ley.

DISPOSICION ADICIONAL

En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, la Sindicatura de Cuentas elaborará un proyecto de

normas de régimen interior, que elevará al Parlamento de las Islas Baleares para su aprobación.

Las competencias atribuidas al Tribunal de Cuentas en la Ley Electoral de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares se entenderá que se refieren a la Sindicatura de Cuentas, sin perjuicio de las que con carácter general corresponden al Tribunal de Cuentas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-En el plazo de un mes a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el Parlamento de las Islas Baleares elegirá a los cinco Síndicos, de acuerdo con lo establecido en la misma.

Segunda.-Elegidos los Síndicos por el Parlamento, y jurado o prometido el desempeño de su cargo, se constituirá el Consejo a efectos de la elección del Síndico Mayor, bajo la presidencia del Síndico de más edad, actuando como Secretario el más joven de los elegidos. Este Síndico seguirá desempeñando la función de Secretario hasta el nombramiento y toma de posesión del Secretario general.

Tercera.-El Presidente del Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares nombrará al Síndico Mayor dentro de los diez días siguientes a la recepción de la comunicación del Presidente del Parlamento en la que se señale quiénes son los Síndicos elegidos, comunicación que deberá ir acompañada de la propuesta de nombramiento hecha por el Consejo de la Sindicatura.

Cuarta.-El Gobierno tramitará al Parlamento los Proyectos de Ley de créditos extraordinarios que se requieran para dotar suficientemente los gastos de funcionamiento de la Sindicatura de Cuentas durante el presente ejercicio económico y, en su caso, para el próximo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-En todo lo no regulado por la presente Ley, será de aplicación, con carácter supletorio, lo establecido en la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas.

Segunda.-La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares».

En Palma de Mallorca a 18 de febrero de 1987.

GABRIEL CAÑELLAS FONS,
Presidente

CRISTOBAL SOLER CLADERA,
Consejero de Economía y Hacienda

(«Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares» número 27,
de 2 de marzo de 1987.)

9163 LEY 2/1987, de 18 de marzo, de Crédito Extraordinario para atender el gasto de las elecciones al Parlamento de las Islas Baleares (núm. 4639).

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley 8/1986, de 26 de noviembre, Electoral de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, establece que los poderes de la Comunidad Autónoma podrán realizar campaña institucional orientada exclusivamente a fomentar la participación de los electores, pondrán a disposición de la administración electoral los medios personales y materiales necesarios para el ejercicio de sus funciones y asegurarán la disponibilidad de las papeletas y sobres de votación.

Asimismo, la referida Ley señala que la Comunidad Autónoma subvencionará los gastos electorales que realicen los partidos, coaliciones, federaciones y agrupaciones que concurren a aquélla y prevé la concesión de anticipos de tal subvención para los que hubieran obtenido representantes en las últimas elecciones celebradas.

Dado que los Presupuestos de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares carecen de los créditos oportunos para atender las obligaciones que se derivan de las citadas previsiones normativas y ante la inminente celebración de las elecciones, se hace preciso, a tenor de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, la concesión de un crédito extraordinario que permita afrontar los gastos institucionales y electorales que garantizan el normal desenvolvimiento del proceso electoral que tendrá lugar.

Desconociéndose en el momento presente los términos en que se efectuará la convocatoria, se prevé una dotación ampliable de 1.000 pesetas para el supuesto de que el escrutinio tuviera que realizarse con cargo a la Administración Autonómica.

Por otra parte, la concesión de este crédito extraordinario no debe suponer un incremento del gasto público autonómico, por lo

que su financiación tendrá que realizarse mediante ahorro presupuestario, por lo cual el importe de dicho crédito se financiará con cargo al posible superávit que se pueda producir en la liquidación de los presupuestos de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares del año 1986.

Si de dicha liquidación definitiva resultase la imposibilidad de sufragar dicho crédito, total o parcialmente, el Consell de Govern procederá a regularizar el exceso con cargo a los créditos del Presupuesto cuya minoración ocasione menor trastorno al servicio público.

En función de todo ello, se somete a la aprobación del Parlamento esta Ley de Crédito Extraordinario para atender los gastos de las Elecciones al Parlamento de las Islas Baleares.

Artículo 1.º Para atender las obligaciones institucionales que se deriven de las elecciones al Parlamento de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en 1987, se concede un crédito extraordinario, dentro del Estado de Gastos vigente de la Comunidad Autónoma, por un importe total de 78.953.720 pesetas, cuya especificación recoge el anexo de esta Ley.

Art. 2.º La financiación de este crédito extraordinario se realizará con cargo al superávit que se pudiera producir en la liquidación de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares del año 1986. En caso de que ello no fuera posible, por la no existencia o insuficiencia del mismo, la regularización del exceso se realizará por el Consell de Govern de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, dándose de baja o anulándose créditos no comprometidos del Presupuesto vigente de la Comunidad Autónoma, atendiendo a los siguientes criterios:

a) Las referidas bajas o anulaciones se practicarán de los créditos presupuestarios correspondientes a operaciones corrientes. Sólo en el caso de que éstos resulten insuficientes podrán ser minorados los créditos destinados a operaciones de capital.

b) No podrán minorarse o anularse créditos financiados mediante subvenciones de los Presupuestos Generales del Estado no integrantes del coste efectivo de los servicios transferidos, mediante dotaciones del Fondo de Compensación Interterritorial o mediante emisión de la Deuda Pública de la Comunidad Autónoma.

Art. 3.º Las bajas o anulaciones de créditos que, en su caso, sean necesarios para financiar los créditos concedidos, serán acordados por el Consell de Govern a propuesta del Conseller de Economía y Hacienda, informándose de ellas al Parlamento.

DISPOSICION ADICIONAL

Se autoriza al Govern para dictar las normas de desarrollo que la presente Ley precise.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Butlletí Oficial de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears».

Dado en Palma de Mallorca a 18 de marzo de 1987.

GABRIEL CAÑELLAS FONS,
Presidente

CRISTOBAL SOLER CLADERA,
Consejero de Economía y Hacienda

(«Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares», número 38, 26 de marzo de 1987)

ANEXO

Pesetas

Sección 02. Parlamento de las Islas Baleares		
PROGRAMA 02.03. JUNTA ELECTORAL DE LAS ISLAS BALEARES		
141.	Gastos de Personal para las Elecciones al Parlamento	1.000.000
241.	Dietas, locomoción y traslados	2.250.000
257.	Gastos diversos	650.000
Sección 11. Presidencia		
PROGRAMA 11.11. ELECCIONES AL PARLAMENTO		
141.	Gastos de Personal para las Elecciones al Parlamento	6.000.000
241.	Dietas, locomoción y traslados	3.000.000
257.0	Gastos diversos	30.000.000